

Minuta con observaciones al Informe de Mayoría, subsanadas por Informe de Minoría

Resumen

En la siguiente minuta se presentan las principales observaciones suscitadas por la comparación entre el Informe de Mayoría y el de Minoría para segundo debate, acerca del proyecto de ley de interrupción del embarazo por violación. En concreto, el Informe de Minoría repara las deficiencias más graves de aquel de Mayoría. Primero, elimina todo tratamiento, directo o indirecto, del aborto como un derecho. Segundo, presenta una mejor -aunque perfectible- propuesta en cuanto a los requisitos para acceder al aborto, conforme lo mandado por la Corte Constitucional. Tercero, asegura la investigación de la violación y otros delitos conexos. Cuarto, reafirma la patria potestad y ofrece una alternativa cuando el progenitor o representante sea el presunto perpetrador del delito. Quinto, contempla plazos para acceder al aborto fundamentados en mejores estándares médicos y jurídicos que el Informe de Mayoría. Sexto, se consignan los mejores estándares para garantizar que la solicitante brinde su consentimiento informado. Séptimo, se incorporan medidas de protección para la presunta víctima de violación. Por estas razones, se recomienda no dar paso al Informe de Mayoría y procurar, por todos los medios legítimos, la aprobación del Informe de Minoría.

Conforme pasamos a explicar, el proyecto de ley contraviene el mandato de la Corte Constitucional (en adelante CC):

1. Inconstitucional reconocimiento del aborto como un derecho: Se mantiene en el texto al aborto como derecho, cuando la CC únicamente dispuso al legislador generar el marco regulatorio apropiado para que opere la despenalización del aborto en caso de violación (p. 193 sentencia)

A continuación se detallan las normas recogidas en el Informe de Mayoría que reconocen al aborto como un derecho, y, después de cada una de ellas, se explica como han sido corregidas en el Informe de Minoría:

Texto del Informe de Mayoría para segundo debate (en adelante, Informe o Informe aprobado):

- Art. 1: *“Esta ley tiene por objeto garantizar, proteger y regular el **derecho** de las mujeres, niñas, adolescentes y personas gestantes a la interrupción legal y voluntaria de su embarazo en casos de violación (...).”*

Subsanado por el siguiente texto que consta en el Informe de Minoría:

- Art. 1: *“Esta ley tiene por objeto ratificar y especificar la obligación internacional y constitucional del Estado de proteger el derecho a la vida desde la concepción, la integridad personal y la libertad de conciencia de todos los ecuatorianos sin importar su edad. Con tal propósito, regula las condiciones excepcionales en las que la interrupción voluntaria del embarazo de las niñas, adolescentes y mujeres podrá darse y de los médicos que la practiquen.”*

Texto del Informe:

- Art. 3.2: “*Establecer los lineamientos necesarios para el **ejercicio del derecho a la interrupción voluntaria del embarazo en caso de violación.**”*

Subsanado por el siguiente texto que consta en el Informe de Minoría:

- Art. 3: “*La presente ley tiene los siguientes fines:
1. Garantizar la dignidad de toda niña, mujer, adolescente que libre y voluntariamente se someta al procedimiento de interrupción voluntaria del embarazo en caso de violación;
2. Establecer los requisitos necesarios para el procedimiento de interrupción voluntaria del embarazo en caso de violación; (...)*”

Texto del Informe:

- Art. 4: “*Titulares del derecho a la interrupción voluntaria del embarazo en caso de violación. - Toda niña, adolescente, mujer y persona gestante cuyo embarazo sea producto de una violación es titular del **derecho a la interrupción voluntaria del embarazo, sin discriminación** (...).*”

Subsanado por el siguiente texto que consta en el Informe de Minoría:

- Art. 4: “*Se prestará atención especial y protección reforzada a las niñas, mujeres, adolescentes, personas con discapacidad, y personas gestantes, en situación de movilidad humana, privadas de la libertad; así como a las pertenecientes a comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades en situación de múltiples vulnerabilidades.*”

Texto del Informe:

- Art 5, literal b) “*Principio de igualdad y no discriminación. - Se prohíbe toda distinción en razón de la etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género (...). Las personas e instituciones al aplicar esta ley, asegurarán la identificación de los múltiples factores de discriminación que exacerban la vulnerabilidad de las personas protegidas, con el fin de evitar que constituyan barreras de **acceso al ejercicio del derecho a la interrupción voluntaria del embarazo** producto de violación y se abstendrán de cualquier acción que pueda obrar en detrimento del acceso a la interrupción legal del embarazo en caso de violación.*”

Subsanado por el siguiente texto que consta en el Informe de Minoría:

- Art. 5, literal b) “*Principio de igualdad y no discriminación. - Se prohíbe toda distinción en razón de la etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socioeconómica, lugar de residencia, condición migratoria, orientación sexual, estado o condición de salud, discapacidad, diferencia física, o cualquier otra distinción personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución e instrumentos internacionales a las niñas, adolescentes y mujeres que han sido víctimas de violencia sexual. (...)*”

Con la siguiente norma se pretende además incluir a la interrupción voluntaria del embarazo dentro del concepto del derecho a la salud, de conformidad con las **Disposiciones Reformatorias** del Informe. Este tema ya fue debatido y rechazado por el presidente Lenin Moreno en 2019.¹

- Art. 5, literal i): ***“Progresividad y no regresividad. - El principio de progresividad, en el ámbito del derecho a la salud, y en lo que respecta al acceso a la interrupción voluntaria del embarazo, plantea que el Estado y las instituciones públicas tienen la obligación concreta y constante de avanzar lo más expedita y eficazmente posible hacia la plena realización de este derecho y de este tratamiento, respectivamente. Bajo este principio, corresponderá a la autoridad sanitaria nacional mejorar gradualmente las condiciones para el acceso a la interrupción voluntaria del embarazo seguro en el caso de víctimas de violación. Por su parte, la obligación de no regresividad consiste en la prohibición de adoptar políticas y medidas, emitir normas jurídicas, o actos administrativos que empeoren la situación del acceso al derecho a la salud y a la interrupción voluntaria del embarazo en caso de violación.”***

Este artículo queda subsanado por el siguiente texto que consta en el Informe de Minoría:

- Art. 5, literal i): ***“Progresividad y no regresividad. - El principio de progresividad, en el ámbito del derecho a la salud, y en lo que respecta al acceso al procedimiento de interrupción voluntaria del embarazo en caso de violación, plantea que el Estado y las instituciones públicas tienen la obligación concreta y constante de avanzar lo más expedita y eficazmente posible hacia la eliminación de la violencia sexual y el tratamiento de las personas que se sometan a la práctica del aborto mediante el procedimiento de interrupción voluntaria del embarazo en caso de violación. Bajo este principio, corresponderá a la autoridad sanitaria nacional mejorar gradualmente las condiciones para la práctica del al procedimiento de interrupción voluntaria del embarazo en caso de violación. Por su parte, la obligación de no regresividad consiste en la prohibición de adoptar políticas y medidas, emitir normas jurídicas, o actos administrativos que empeoren la situación de las niñas, adolescentes y mujeres víctimas de violencia sexual y del nasciturus.”***

A continuación se presenta el texto del Informe que explicita el aborto como un *derecho humano fundamental*:

- Art 7, literal c): ***“Interrupción voluntaria del embarazo por violación. - Hace referencia a la finalización de la gestación por causas médicas y legales, (...)Es un derecho humano fundamental de las niñas, adolescentes, mujeres y personas gestantes cuyo embarazo se ha originado en una relación sexual no consentida, conforme lo señalado en esta ley.”***

El Informe de Minoría modifica el artículo 7, y en especial, define al procedimiento de interrupción voluntaria del embarazo conforme el siguiente texto:

- Art. 7, literal c) ***“Para los efectos de esta ley, se entenderá por:***
 - a) ***El procedimiento de interrupción voluntaria del embarazo en caso de violación provocado en víctimas de violación. - El procedimiento de interrupción voluntaria del embarazo en caso de violación consiste en la práctica del aborto médico a víctimas de violación hasta las 6 semanas de edad gestacional para mujeres mayores a 18 años y hasta 12 semanas de gestación para niñas, adolescentes menores a 18 años, mujeres de***

¹ “Ejecutivo vetó totalmente el Código de la Salud; Legislativo deberá esperar un año para tratarlo”, El Comercio, 25 de septiembre de 2020, tomado de: <https://www.elcomercio.com/tendencias/sociedad/ejecutivo-veto-total-codigo-salud.html>

la ruralidad y mujeres con discapacidad. En el contexto de esta ley, se entiende interrupción voluntaria del embarazo en caso de violación, aquel que es ejecutado por proveedores de servicios calificados y que, en contraste con los procedimientos inseguros o clandestinos, promueve el acceso a servicios de calidad, en entornos seguros.(...)"

De igual forma, se recopila de forma sistemática otras alusiones del texto del Informe que hacen referencia al aborto como un derecho:

- Título II, Capítulo I ***“Del derecho a decidir interrumpir el embarazo producto de violencia sexual”***
- Art. 8: *“Las niñas, adolescentes, mujeres y personas gestantes cuyo embarazo sea producto de violación tienen el **derecho a decidir y a acceder a la interrupción voluntaria de su embarazo.**”*
- Art. 9: *“Para el **pleno ejercicio del derecho a decidir sobre la interrupción voluntaria del embarazo** en caso de violación, el Estado garantizará a las personas protegidas por esta ley, además de los derechos reconocidos en la Constitución e Instrumentos Internacionales los siguientes: (...).”*

En los Art. 8 y 9 se esconde la figura del derecho al aborto, mediante la concepción del *derecho a decidir* interrumpir el embarazo producto de violencia sexual. Igual sentido tienen las normas contenidas en el Capítulo II, art. 12.; art. 14; art. 15; art. 19.

En el Informe de Minoría se sustituye todo este capítulo por Título II, Capítulo I, *“Sobre el procedimiento de interrupción voluntaria del embarazo en caso de violación”*, que recoge todas las garantías para el acceso a la interrupción voluntaria del embarazo en caso de violación.

De igual manera, en el articulado del capítulo II se modifica la redacción sin desconocer los derechos de las niñas, adolescentes y mujeres cuyo embarazo sea producto de violación, en condiciones especiales según se muestra en los artículos del Informe de Minoría a continuación:

- Art. 8: *“Para el **acceso al procedimiento** de interrupción voluntaria del embarazo en caso de violación el Estado garantizará a las personas protegidas por esta ley, además de los derechos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales de derechos humanos, los siguientes: (...).”*
- Art. 10: *“Para asegurar **la atención integral**, los servicios de salud, tanto públicos como privados garantizarán lo siguiente: (...).”*

Del mismo modo, en otros artículos del Informe de Mayoría se vuelve a mencionar el derecho al aborto:

- Art. 13.1, sobre los derechos de las mujeres con discapacidad: ***“El derecho a la interrupción del embarazo en casos de violación, que ejerzan las personas con discapacidad o con alguna condición discapacitante se fundamentará en los principios de independencia y autonomía de la persona (...) Para ello, el Estado garantizará: 1. (...)El Estado proveerá de sistemas de apoyo para la toma de decisiones, considerando las necesidades particulares de las personas gestantes con discapacidad o condición discapacitante a fin de que ellas puedan acceder a información veraz y accesible y puedan ejercer su derecho a interrumpir el embarazo en casos de violación sin discriminación.”***

Subsanado por el artículo 11 del texto del Informe de Minoría:

- “Capítulo II. *De los derechos de las niñas, adolescentes, mujeres con discapacidad o que posean una condición de discapacidad para decidir y acceder a la de interrupción voluntaria del embarazo en caso de violación.*”
- Art. 11: “*Para el acceso de las niñas y adolescentes a decidir respecto del aborto en caso de violación, el Estado garantizará: (...).*”

De igual forma, el artículo 16 del Informe aprobado señala:

- **Art. 16:** “*De los derechos de las niñas, adolescentes, mujeres y personas gestantes en situación de movilidad humana para acceder a la interrupción voluntaria del embarazo en caso de violación. - El Estado reconoce a toda niña, adolescente, mujer y persona gestante cuyo embarazo sea producto de violencia sexual, en situación de movilidad humana el derecho a la interrupción voluntaria y legal del embarazo producto de violación sin discriminación. Para ello garantizará especialmente: (...).*”

Subsanado por el artículo 15 del texto del Informe de Minoría:

- Art. 15: “*El Estado reconoce a toda niña, adolescente y mujer cuyo embarazo sea producto de violencia sexual, en situación de movilidad humana la facultad de someterse a la interrupción voluntaria del embarazo en caso de violación sin discriminación. Para ello garantizará especialmente: (...).*”

Texto en el Informe:

- “*Capítulo III Del ejercicio del derecho a la interrupción voluntaria del embarazo en caso de violación*”

En el Informe de Minoría se sustituyó este capítulo por el siguiente Título II, Capítulo III: “*De los deberes del personal de salud y de otros actores involucrados en asegurar el acceso a la interrupción voluntaria del embarazo en caso de violación*”.

Igual reconocimiento del derecho al aborto consta en los siguientes artículos del Informe aprobado:

- Art. 28: “*Obligaciones del Estado. - Con el fin de garantizar el **derecho a la interrupción voluntaria del embarazo** en caso de violación, el Estado tendrá las siguientes obligaciones: (...).*”
- Art 30: “*Articulación y coordinación interinstitucional. - La autoridad sanitaria nacional implementará los mecanismos de articulación y coordinación con las distintas entidades públicas y niveles de gobierno, para la implementación de políticas públicas y su gestión con el objetivo de garantizar el **derecho a la interrupción legal y voluntaria del embarazo** en casos de violación. Las normas y políticas públicas que se emitan a partir de la presente ley deberán ser aplicadas en el sector privado en lo que les corresponda.*”
- Art. 34.1: “*De las responsabilidades de las Juntas Cantonales de Protección de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes. - (...) 1. Informar a las niñas y adolescentes sobre su derecho a acceder a una interrupción legal del embarazo por violación (...).*”
- Art 35.1: “*De las responsabilidades de las Juntas Cantonales de Protección, los y las Tenientes Políticos y de las y los Comisarios Nacionales de Policía del Sistema Nacional Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres.- (...) 1. Informar a la mujer o persona gestante sobre su **derecho** a interrumpir el embarazo por causa de violación. (...)*”
- Art. 36.3 y 5: “*De las responsabilidades de la Defensoría del Pueblo. - En el marco de sus competencias, corresponderá a la Defensoría del Pueblo de Ecuador proteger,*

*promover y tutelar el **ejercicio del derecho a la interrupción legal y voluntaria del embarazo** fruto de una violación que le asiste a las niñas, adolescentes, mujeres y personas gestantes. 1: Proporcionar asesoría e información a las niñas, adolescentes, mujeres y personas gestantes sobre su **derecho** a acceder a la interrupción legal y voluntaria del embarazo. (...) 3. Emitir medidas de cumplimiento obligatorio o inmediato a las instituciones públicas y privadas, que tiendan a asegurar los **derechos** de las víctimas de violación que deseen acceder a la interrupción voluntaria del embarazo. (...) 5: Realizar investigaciones defensoriales para verificar posibles vulneraciones a los derechos de las víctimas de violencia sexual, con énfasis en su **derecho al acceso a la interrupción voluntaria del embarazo.** (...)"*

- Art. 37.4: “De las responsabilidades del Ministerio de Inclusión Económica y Social. (...) 4. **Informar del derecho que tienen las personas que se encuentran en casas o centros de acogimiento de interrumpir de forma voluntaria el embarazo, cuando este sea producto de una violación.** (...)"
- Art. 49, p. 3: “(...) Los casos en que las víctimas de violación deseen acceder a la interrupción voluntaria del embarazo, serán considerados urgentes y las autoridades administrativas o del sistema de justicia interpretarán esta ley en el sentido que más favorezca al ejercicio de los **derechos reconocidos en esta ley.** Tampoco podrán superar los tiempos previstos para la resolución de los recursos y acciones, ni generar **dilaciones injustificadas** que obren en detrimento de los derechos de los sujetos protegidos por esta ley (...).”
- Art. 53: “De la promoción de los derechos de las víctimas de violencia sexual. El Estado debe promover y desarrollar actividades para prevenir y erradicar la violencia contra las niñas, adolescentes, mujeres y personas de la diversidad sexo genérica, con y sin discapacidad, en situación de movilidad humana, personas privadas de la libertad y pertenecientes a comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades, que **ejerzan el derecho a la interrupción voluntaria del embarazo en casos de violación** (...).”

En el texto del Informe aprobado consta:

- Art. 54, literales b) y d): “Del diseño de medidas y políticas para garantizar los derechos de las personas víctimas de violación. - El Estado, a través de la autoridad sanitaria nacional en el ámbito de sus competencias y en coordinación con las otras instituciones públicas que correspondan, aplicarán las siguientes políticas, planes, programas, proyectos, lineamientos y acciones: (...).”
 - b) *Elaborar e implementar planes, programas y proyectos para la formación, capacitación y sensibilización en derechos humanos con énfasis en género, sobre **el derecho a la interrupción voluntaria del embarazo en casos de violación** (...).*”
 - d) *Articular las acciones de promoción del **derecho de interrupción del embarazo por violación**, con las dispuestas en el eje de prevención de la violencia contra la mujer establecidas en la ley correspondiente.*”

Todo esto sin mencionar la intención del proyecto de ley en introducir reformas al Código Orgánico de la Salud que sitúan al aborto como un derecho en las **disposiciones reformatorias.**

Como se ha demostrado, a lo largo de todo el texto del Informe aprobado se identifica al aborto como un derecho humano fundamental, derivado del derecho a la salud. Esta disposición se extralimita del mandato constitucional y desconoce los artículos 11.7 y 133.2 de la Constitución (en adelante CRE), puesto que las leyes orgánicas no pueden instaurar nuevos derechos no reconocidos en la CRE o en el Derecho Internacional.

Estas consideraciones se subsanan ampliamente en el Informe de Minoría, dándole al aborto el nombre de **procedimiento, retirándole el tratamiento de derecho a lo largo de todo el articulado.**

- 2. Vulneración al principio de interdependencia de los derechos constitucionales:** El Informe de Mayoría únicamente establece el principio pro-persona en función de los derechos de las personas gestantes, dejando de lado el derecho de protección a la vida del nasciturus, lo cual es una clara violación al principio constitucional de interdependencia de derechos, desconociendo una vez más el mandato de la sentencia de la CC:
- Art. 5 literal c): *“Principio Pro persona. - Cuando existan dudas acerca de qué procedimiento o norma debe aplicarse o de cómo debe entenderse su sentido, en toda atención o intervención de salud, procedimiento administrativo o judicial referente a la interrupción voluntaria del embarazo producto de una violencia sexual, se adoptará la interpretación o la aplicación que mejor proteja los derechos de las niñas, adolescentes, mujeres y personas gestantes que requieran acceder a este servicio.”*

Mientras que este error se corrige en el Informe de Minoría, al incluirse la siguiente disposición:

- Art. 5 literal c): *“Principio Pro-persona. - Cuando existan dudas acerca de qué procedimiento o norma debe aplicarse o de cómo debe entenderse su sentido, en toda atención o intervención de salud, procedimiento administrativo o judicial referente al procedimiento de interrupción voluntaria del embarazo en caso de violación, se adoptará la interpretación o la aplicación que mejor proteja los derechos de las niñas, adolescentes y mujeres, sin descuidar los derechos del nasciturus.”*

3. Requisitos para el acceso al aborto: No se prevén requisitos para verificar la causal de excepción de sanción penal, esto es, la violación, conforme fue establecido por el apartado 194 de la sentencia de la CC. En ese sentido, el Informe aprobado contiene las siguientes inconsistencias:

Bajo el principio de no maleficencia (art. 5.f)), se prohíbe ordenar exámenes médicos a la víctima más allá de los estándares vigentes. Sin embargo, al no existir estándares para el aborto con causal de violación, la norma estaría haciendo referencia a estándares inexistentes.

El art. 20 del Informe aprobado exime de requisitos legales aceptables para acceder al aborto y dice:

- Art. 20: *“**Requisitos.** -Si después del proceso donde se proporcione información a la niña, adolescente, mujer y persona gestante víctima de violación, sobre la posibilidad de interrumpir el embarazo, esta última manifestare su decisión de hacerlo, el personal de salud pondrá a su disposición el formulario único para la interrupción voluntaria del embarazo. (...) **En el caso de que la persona gestante desee interrumpir su embarazo sea menor de 14 años, no se requerirá ningún formulario.** (...) **Bajo ningún concepto se requerirá la denuncia, examen o declaración previa alguna a la niña, adolescente, mujer o persona gestante que desee interrumpir su embarazo producto de violación.** En aquellos casos donde exista una denuncia y esta haya sido interpuesta previamente y siempre que la víctima tenga este documento consigo, la o el médico tratante procederán a anexar este documento, al formulario, con fines meramente informativos.*

Para garantizar el acceso a la justicia y la no impunidad, todos los casos serán puestos en conocimiento de la Fiscalía por el establecimiento de salud para su investigación y sanción, en el plazo máximo de 48 horas.”

- **Art. 25:** *“De los deberes del personal de salud. – 10. Notificar a la Fiscalía General del Estado como autoridad competente, en el plazo máximo de 48 horas subsiguientes a la práctica de la interrupción legal del embarazo por violación toda la información con las que se cuente del presunto cometimiento de un delito sexual contra la persona protegida por esta ley. Se tendrán en cuenta las directrices y protocolos emitidos por la autoridad sanitaria nacional en cumplimiento de los mandatos constitucionales y legales con el fin de proteger los derechos de la víctima.”*

Con esta norma, la notificación a fiscalía es posterior a la práctica del aborto con lo cual no se cumple el deber impuesto por la CC de establecer **requisitos** con lo cual, el derecho a la vida del nasciturus consagrado en el art. 45 de la CRE quedaría desprotegido.

El Informe de Minoría corrige parcialmente este error cuando en el art. 34.1 establece como requisito para la práctica del aborto, la realización de una ecografía para determinar la edad gestacional.

Luego también, en el Informe de Minoría se reconoce el deber de denunciar en los artículos 38 y 39 que establecen lo siguiente:

- **Art. 38:** *“De la notificación en caso de víctimas de violencia sexual. – En el caso de que la mujer que desee acceder a la interrupción voluntaria del embarazo en caso de violación, presente discapacidad mental, psicosocial para decidir, o cualquier otra discapacidad, así como cuando se trate de una niña o adolescente, se hará constar este elemento en la notificación a la fiscalía general del Estado.
Corresponde al responsable del establecimiento de salud a través del departamento de trabajo social o quien haga sus veces, realizar la denuncia del presunto delito de violación a la Fiscalía. La copia de la notificación quedará en el expediente de la víctima. Fiscalía asegurará la adopción de ajustes razonables, sistemas de apoyo; asimismo, garantizará que se pueda dar trámite de forma inmediata a la investigación correspondiente y asegurará que los sujetos protegidos por esta ley tengan acceso a las medidas de protección que requieran.”*
- **Art. 39:** *“De la notificación a Fiscalía. – Para el resto de los casos, en donde exista una víctima de un presunto delito de violación, corresponde a la casa de salud a través del departamento de trabajo social o quien haga sus veces realizar la denuncia a Fiscalía de los hechos que harían parte de la noticia del delito. Cuando exista el temor por parte de la víctima a que se notifiquen los hechos del presunto delito, por miedo a sufrir retaliaciones o daños en su integridad, el o la médica tratante procederá a solicitar a la autoridad administrativa o judicial correspondiente que se puedan dictar medidas de protección en favor de la víctima.”*

4. Impedimento de investigación del delito penal y desprotección a la víctima: El proyecto establece trabas para la investigación del delito penal y su sanción. Bajo el principio de confidencialidad, se protege toda la información proporcionada por la víctima para determinar la existencia de delitos relacionados con el acceso al aborto. Es necesario que la fiscalía tenga acceso a esta información para poder investigar delitos conexos al de violación.

Texto del Informe

- Art. 5, literal a): *“Principio de Confidencialidad .- Se refiere al deber de **guardar el secreto profesional sobre toda la información provista en la consulta médica por la mujer, niña, adolescente o persona gestante cuyo embarazo sea producto de una violación en la consulta médica, en el procedimiento y en la intervención médica.** El deber de proteger esta información involucra a todo el personal de salud que participa, directa e indirectamente en el proceso de atención e intervención. Este principio implica el deber correlativo del personal de salud a **resguardarse el secreto profesional de modo que las mujeres, niñas, adolescentes y personas gestantes cuyo embarazo sea producto de una violación y que acudan a los servicios de salud no puedan ser denunciadas, revictimizadas o criminalizadas.** Este principio no se contrapone con el deber de denuncia que tiene el profesional de salud conforme el Código Orgánico Integral Penal”²*

El Informe de Minoría modifica el artículo 5, literal a) conforme el siguiente texto, permitiendo la investigación no sólo del delito de violación sino de delitos conexos:

- Art. 5, literal a): *“Principio de confidencialidad.- Se refiere al deber de guardar el secreto profesional sobre toda la información provista en la consulta médica por la mujer, niña o adolescente cuyo embarazo sea producto de violación. Este deber rige en la consulta médica, en el procedimiento y en la intervención médica, y aplica incluso respecto de la información relativa al acto de violación que produjo el embarazo, con el fin de resguardar la intimidad y evitar toda revictimización. El deber de proteger esta información involucra a todo el personal de salud que participa, directa e indirectamente en el proceso de atención e intervención.
Este principio no exime de responsabilidad al personal de salud por incumplimiento del deber correlativo de denunciar ante la fiscalía o autoridad competente el conocimiento de la comisión de un presunto delito, de conformidad con este código y de proporcionar la información que les sea requerida para la investigación del delito de violación.”*

Adicionalmente, en vista de que en el texto original del proyecto de ley no se establecían medidas de protección para la víctima del delito de violación, en el primer debate se incluyeron artículos en los cuales se reconocían en favor de la víctimas medidas necesarias para precautelar su bienestar tanto físico como emocional y que son adicionales a las previstas en el COIP, así como garantías para la investigación del delito de violación, que ahora han sido injustificadamente eliminados en el segundo debate, veamos:

Se eliminó el art. 26 del Informe al primer debate que recogía el deber de **protección** a la víctima de violación sexual **y de investigación, sanción y reparación**

² Igual principio se halla recogido en los siguientes artículos:

- art. 9, n4 : “ ... Se prohíbe revelar la información entregada por las niñas, adolescentes, mujeres y personas gestantes, que accedan al sistema nacional de salud con una interrupción voluntaria del embarazo en curso o con una emergencia gineco-obstétrica, o con cualquier afección física o mental cuando esto pueda obrar en su perjuicio”.
- art. 64 f) “Revelar la información que ha sido entregada por los sujetos protegidos por esta ley en el marco de la atención médica y que se entienda protegida por la obligación de secreto profesional, excepto la información que debe entregar a la Fiscalía para iniciar la investigación del delito de violación.
- Art. 25, n 14.
- Art. 50, p. 7: El personal de salud que declare su objeción de conciencia no está exceptuado de la obligación de mantener el secreto profesional sobre la información de la consulta, incluida la información sobre la violación

- **Art. 26: “Deber de protección a la víctima de violación sexual y de investigación, sanción y reparación. - La Fiscalía General del Estado será la encargada de garantizar la protección de las víctimas de violación y la no repetición de los actos de violencia, así como de dar cumplimiento a la obligación de investigar.**
La Fiscalía General del Estado será también la encargada de dictar, con la colaboración del ente rector del Sistema Nacional Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres, los protocolos, instructivos o manuales para la coordinación interinstitucional que fueran necesarios para brindar protección integral a las víctimas de violación, incluyendo la contratación y capacitación especializada de personal para recibir testimonios o relatos de niñas y adolescentes, peritaje médico y asistencia psicológica.”

Se eliminó el art. 27 de medidas provisionales urgentes y medidas de protección para la víctima que eran adicionales a las del COIP:

- **Art. 27: “Medidas provisionales urgentes y medidas de protección para la víctima.**
Inmediatamente después de recibida la denuncia o noticia del delito, la Fiscalía deberá iniciar la investigación del delito y ordenará de inmediato, además de aquellas que correspondan según los artículos 558 y 558.1 del Código Orgánico Integral Penal, las siguientes medidas provisionales urgentes:
 1. *Tomar todas las precauciones necesarias para proteger la intimidad de la víctima.*
 2. *Poner a disposición de la víctima información completa sobre las instituciones públicas o privadas que ofrecen atención y acompañamiento a mujeres embarazadas y víctimas de violación. Esta información deberá incluir versiones en lenguaje y terminología adecuada conforme la edad y religión de las víctimas, que también estará adaptada para la comprensión de niñas y adolescentes, así como de personas con discapacidad.*
 3. *Garantizar que las niñas y adolescentes víctimas puedan ser acompañadas por sus progenitores, tutores o guardianes, salvo que ello pueda comprometer la integridad o seguridad de la víctima.*
 4. *Solicitar al Juez competente las medidas de protección que correspondan según los artículos 558 y siguientes del Código Orgánico Integral Penal para garantizar que la víctima cuente con apoyo inmediato por parte de los agentes públicos ante nuevas amenazas o situaciones de riesgo.*
Si los primeros en tomar contacto con la víctima son prestadores de salud, podrán recomendar su admisión hospitalaria hasta que la Fiscalía pueda verificar el riesgo de nuevas agresiones y determinar medidas de protección adicionales.
 5. *Si el presunto violador fuera un miembro del círculo familiar y represente una amenaza seria para la seguridad de la víctima, se podrá disponer el resguardo de la víctima a cargo de los centros de acogida del Estado o privados especializados en el apoyo a mujeres víctimas de violación.*
 6. *En caso de que la identidad del presunto violador sea conocida, y para garantizar el derecho de la víctima del delito a una justicia pronta, oportuna y sin dilaciones, así como para asegurar el cumplimiento de la eventual pena, la Fiscalía deberá solicitar de forma inmediata al juzgado de garantías penales las medidas cautelares que correspondan según los artículos 522 y siguientes del Código Orgánico Integral Penal.*
 7. *Disponer medidas provisionales urgentes para abordar necesidades inmediatas y evitar daños irreparables a las víctimas, que pueden incluir la atención psicológica o psiquiátrica, atención médica que incluya el tratamiento y profilaxis para infección de transmisión sexual y VIH, medidas de atención social y asistencia financiera, entre*

otras siempre de conformidad con la edad, religión, y/o discapacidad de la lectura. En lo que fuera necesario, la Fiscalía podrá disponer estas medidas a través de su Sistema de Protección a Víctimas.

8. *Disponer la actuación inmediata de parte del servicio de medicina legal para precautelar la evidencia para la identificación y sanción del responsable de la violación.*
9. *Ordenar, en coordinación con el ente rector del Sistema Nacional Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres medidas que garanticen la cesación inmediata de todo tipo de amenazas o violencia contra la víctima de violación y otras medidas contempladas en la Ley para Prevenir y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres y en las normas y protocolos de atención integral de la violencia de género, intrafamiliar y sexual por los ciclos de vida u otra normativa relevante.*“

En el Informe de Minoría se recogen estas medidas de protección para cumplir uno de los objetivos de la sentencia de la Corte, como fue, prevenir y erradicar la violencia sexual y proteger, de mejor manera, el derecho a la dignidad y la integridad de la mujer.

- *Art. 38 inciso 2: “Corresponde al responsable del establecimiento de salud a través del departamento de trabajo social o quien haga sus veces, realizar la denuncia del presunto delito de violación a la Fiscalía. La copia de la notificación quedará en el expediente de la víctima. Fiscalía asegurará la adopción de ajustes razonables, sistemas de apoyo; asimismo, **garantizará que se pueda dar trámite de forma inmediata a la investigación correspondiente y asegurará que los sujetos protegidos por esta ley tengan acceso a las medidas de protección que requieran.**”*
- *Art. 39: “De la notificación a Fiscalía. – Para el resto de los casos, en donde exista una víctima de un presunto delito de violación, corresponde a la casa de salud a través del departamento de trabajo social o quien haga sus veces realizar la denuncia a Fiscalía de los hechos que harían parte de la noticia del delito. **Cuando exista el temor por parte de la víctima a que se notifiquen los hechos del presunto delito, por miedo a sufrir retaliaciones o daños en su integridad, el o la médica tratante procederá a solicitar a la autoridad administrativa o judicial correspondiente que se puedan dictar medidas de protección en favor de la víctima.**”*
- *Art. 55 “Medidas provisionales urgentes y medidas de protección para la víctima. Inmediatamente después de recibida la denuncia o noticia del delito, la Fiscalía deberá iniciar de oficio la investigación del delito y ordenará de inmediato las siguientes medidas provisionales urgentes, además de aquellas que correspondan según los artículos 558 y 558.1 del Código Orgánico Integral Penal:*
 1. *Tomar todas las precauciones necesarias para proteger la intimidad de la víctima.*
 2. *Poner a disposición de la víctima información completa sobre las instituciones públicas y privadas que ofrecen atención y acompañamiento a mujeres embarazadas y víctimas de violación. Esta información deberá incluir versiones en lenguaje y terminología adecuada conforme la edad, etnia, cultura y religión de las víctimas, que también estará adaptada para la comprensión de niñas y adolescentes, así como de personas con discapacidad.*
 3. *Contactar a la institución que escoja la víctima de manera inmediata.*
 4. *Garantizar que las niñas y adolescentes víctimas puedan ser acompañadas por sus progenitores, tutores o guardianes, salvo que ello pueda comprometer la integridad o seguridad de la víctima.*

5. Emitir las medidas de protección que correspondan según los artículos 558 y siguientes del Código Integral Penal para garantizar que la víctima cuente con apoyo inmediato por parte de los agentes públicos ante nuevas amenazas o situaciones de riesgo. Si los primeros en tomar contacto con la víctima son prestadores de salud, podrán recomendar su admisión hospitalaria hasta que la Fiscalía pueda verificar el riesgo de nuevas agresiones y determinar medidas de protección adicionales
6. Si el presunto violador fuera un miembro del círculo familiar o comunitario de la víctima, y ellos representan una amenaza seria para la seguridad de la víctima, se podrá disponer el resguardo de la víctima a cargo de los centros de acogida del Estado o privados especializados en el apoyo a mujeres víctimas de violación.
7. En caso de que la identidad del presunto violador sea conocida, y para garantizar el derecho de la víctima del delito a una justicia pronta, oportuna y sin dilaciones, así como para asegurar el cumplimiento de la eventual pena, la Fiscalía deberá solicitar de forma inmediata al juzgado de garantía las medidas cautelares que correspondan según los artículos 522 y siguientes del Código Integral Penal. Se solicitará la detención provisional solamente en casos justificados conforme la Constitución y la ley, y también se tendrá en cuenta la necesidad imperiosa y fundada de precautelar que la víctima no quede expuesta a una nueva agresión.
8. Disponer medidas provisionales urgentes para abordar necesidades inmediatas y evitar daños irreparables a la víctima, que pueden incluir la atención psicológica o psiquiátrica, atención médica que incluya el tratamiento y profilaxis para infecciones de transmisión sexual y VIH, medidas de atención social y asistencia financiera, entre otras siempre de conformidad con la edad, cultura, religión, o discapacidad de la víctima. En lo que fuera necesario, la Fiscalía podrá disponer estas medidas a través de su Sistema de protección a víctimas.
9. Disponer la actuación inmediata de parte del servicio de medicina legal para precautelar evidencia para la identificación y sanción del responsable de la violación.
10. Oficiar a la Defensoría Pública para que, en coordinación con las facultades de derecho del país y sus consultorios jurídicos gratuitos, ofrezcan la asistencia jurídica inmediata que la víctima pueda requerir.
11. Ordenar, en coordinación con el ente rector del Sistema nacional integral para prevenir y erradicar la violencia contra las mujeres, medidas que garanticen la cesación inmediata de todo tipo de amenazas o violencia contra la víctima de violación y otras medidas contempladas en la Ley orgánica para prevenir y erradicar la violencia contra las mujeres y en las Normas y protocolos de atención integral de la violencia de género intrafamiliar y sexual por ciclos de vida u otra normativa relevante.”

Por otro lado, en los artículos 51 y 52.5 del Informe para segundo debate, **no se garantiza la prosecución de un proceso penal**, lo cual no puede darse en ningún caso por cuanto el delito de violación debe ser investigado, juzgado y sancionado en todo caso. Sin la causa de violación, no hay excusión de pena para el delito del aborto.³

³ Art. 51: “la reparación a las víctimas de violencia sexual, se entenderá en un sentido amplio, independientemente de la existencia o no de un proceso judicial.”

Art. 52, n5: En aquellos casos donde no exista un proceso legal, se promoverá que la víctima pueda acceder a los servicios de atención psico social para promover la restitución de sus derechos.

- 5. Sobre el Derecho a la Objeción de conciencia y la objeción institucional:** El Informe a segundo debate establece límites irrazonables al derecho constitucional a la objeción de conciencia, excediéndose en las atribuciones conferidas por la CC y contrariando a los preceptos constitucionales. Igualmente, prohíbe la objeción institucional, contradiciendo el derecho a la libertad reconocido tanto por la CRE como por los tratados internacionales que lo permiten, y vulnerando gravemente el derecho a la libertad de empresa, asociación y reunión:

El Informe de Mayoría contiene las siguientes disposiciones en perjuicio de la objeción de conciencia:

- Art. 9.10: *“Para el pleno ejercicio del derecho a decidir sobre la interrupción voluntaria del embarazo en caso de violación, el Estado garantizará a las personas protegidas por esta ley, además de los derechos reconocidos en la Constitución e Instrumentos Internacionales los siguientes: (...) 10. Acceder a un sistema de salud que garantice que el ejercicio de objeción de conciencia por parte del personal de salud, no impida el acceso a servicios de salud integral a las personas gestantes que deseen interrumpir su embarazo en caso de violación.”*
- Art 26.8 y 9: *“Prohibiciones del personal de salud.- Queda **prohibido** al personal del sistema nacional de salud. (...) 8: **Alegar objeción de conciencia de forma colectiva e institucional.** 9. **Suscribir pactos** individuales o conjuntos para **negarse** a practicar la interrupción del embarazo.”*
- Art 27.5: *“De los derechos del personal de salud que interviene directamente en el procedimiento de interrupción del embarazo: (...) 5. Revocar o cambiar su decisión de objeción de conciencia en el momento en que considere adecuado. **En caso de expresar su deseo de no ser más objetor de conciencia, no podrá volver a alegarla, ni en el ámbito público o privado.**”*
- Art 46, inciso 5: *“No cabe objeción de conciencia institucional ni colectiva en un mismo establecimiento de salud.”*
- Art. 46 literal c): *“Artículo 46.- De la objeción de conciencia. - El personal de salud que deba intervenir de manera directa en la interrupción voluntaria del embarazo **tiene derecho a ejercer la objeción de conciencia.** A los fines del ejercicio de la misma, **deberá:** c) En zonas remotas, alejadas y de difícil acceso, cuando exista una víctima de violación que solicite la interrupción voluntaria del embarazo, **llevar a cabo el procedimiento, asegurando que sean los derechos de la víctima de violación los que prevalezcan, cuando no exista otro profesional u otra profesional que pueda realizarlo.**”*
- Art. 47, inciso 5: *“El incumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente artículo dará lugar a las sanciones disciplinarias, administrativas, penales y civiles, según corresponda.”*
- Art. 48: *“Obligaciones de los establecimientos de salud frente a la objeción de conciencia. - La autoridad sanitaria nacional garantizará que los establecimientos de salud públicos y privados que pertenezcan al sistema nacional de salud, cuenten con personal no objetor suficiente, en **todos los niveles de atención.** No podrá existir establecimientos de salud **públicos y privados** que no cuenten con **personal no objetor suficiente.** En caso de inobservar esta disposición, dará paso a las **acciones administrativas, civiles y penales correspondientes.**”*
- Art. 50: *“De la responsabilidad en casos de ausencia o negación de servicios de salud. - La responsabilidad comprometida por la ausencia, la denegación y la obstrucción de servicios de salud será sancionada de conformidad con las disposiciones contenidas en*

esta ley y sus reglamentos. Estas sanciones serán independientes de aquellas de carácter civil y penal que pudieran generarse.”

- **Art. 60 literal c) “De las infracciones sancionadas con multa de 10 salarios básicos unificados.** - Al personal de salud, se le podrá imponer la multa de 10 salarios básicos unificados del trabajador en general, por las siguientes infracciones: c) Realizar un uso abusivo o arbitrario de la objeción de conciencia para limitar el derecho a la interrupción voluntaria del embarazo en casos de violación. Se entiende como un uso abusivo o arbitrario de la objeción de **conciencia** toda manifestación de esta última que contravenga los preceptos de esta ley y aquellas disposiciones establecidas en la normativa correspondiente que, a efectos de regular la objeción de **conciencia** puedan ser expedidos por la autoridad sanitaria nacional.”

Adicionalmente, la denegación de acceso al aborto en caso de violación se considera un acto discriminatorio (art. 11, lit c), independientemente de su calidad de entidad pública o privada.

Con estas disposiciones se restringe el derecho constitucional a la objeción de conciencia. En el caso del artículo 46.c) este derecho se anula por completo.

Es así como el ejercicio de la objeción de conciencia podría llegar a ser inclusive criminalizado, imponiendo multas desde **4.250\$ hasta los 8.500\$ conforme a los artículos 60 y 61, con posibilidad de imponer sanciones administrativas y penales en caso de negarse a practicar un aborto en institución pública o privada.**

En el art. 40 del Informe de Minoría se reconoce el Derecho a la Objeción de Conciencia, en los siguientes términos:

- Art. 40: “De la objeción de conciencia. – En la práctica a la interrupción voluntaria del embarazo, los profesionales de la salud tendrán derecho a ejercer su objeción de conciencia conforme el artículo 66 numeral 12 de la Constitución. La objeción de conciencia de cualquier profesional de la salud se comunicará de manera individual y por escrito a la autoridad competente del Ministerio de Salud Pública. La objeción de conciencia se podrá retirar o restablecer en cualquier momento y con la sola notificación. La objeción de conciencia no podrá ser ejercida para abstenerse de dar información, ni obstaculizar el proceso de derivación.”

- 6. Sobre los deberes y derechos de los padres sobre sus hijas:** El Informe a segundo debate desconoce la patria potestad, que de acuerdo con el art. 105 del CONA establece el deber de los padres de proteger los derechos de sus hijas, como lo son el derecho a la vida, salud, salud sexual y reproductiva, etc. Al permitir que las niñas y adolescentes puedan acceder al aborto sin consentimiento de sus padres o representantes legales, se vulnera este conjunto de derechos y obligaciones.

El texto del Informe a segundo debate indica:

- Art. 12.4: “Para el ejercicio del derecho de las niñas y adolescentes a decidir respecto a la interrupción de su embarazo cuando sea producto de violación, el Estado garantizará: El reconocimiento de la plena capacidad de las niñas y adolescentes, a recibir toda la información relativa a la interrupción voluntaria del embarazo, **fuera de la presencia de sus padres, madres, cuidadores, tutores o de otras personas.** En estos casos el Estado garantizará el acompañamiento psicológico necesario.”

- Art. 12.6: “El reconocimiento del derecho de **niñas y adolescentes de consentir en forma libre y autónoma**, sobre la base de su edad y madurez. Ellas podrán contar con el apoyo o acompañamiento de sus progenitores, representantes legales, personas que ejerzan formal o informalmente roles de cuidado, personas allegadas o referentes afectivos, siempre y cuando ellas lo decidan y estas personas no hayan violentado su integridad personal. Esta asistencia implica acompañar a la niña o adolescente, para que pueda decidir sobre la interrupción del embarazo. **Sin ser este acompañamiento un limitante para decidir sobre la interrupción voluntaria del embarazo.**”
- Art. 12.8: “El reconocimiento del derecho de niñas y adolescentes de solicitar servicios y productos urgentes o preventivos de salud sexual y salud reproductiva y tener acceso a ellos **sin el consentimiento de un progenitor, cuidador o tutor legal. La decisión de las niñas y adolescentes primará en el caso de que sus progenitores o representantes legales no estén de acuerdo con la interrupción legal y voluntaria del embarazo.** En ningún caso, las niñas o adolescentes podrán ser sometidas a tratos abusivos, o a decisiones, que, bajo el pretexto de velar por su mejor interés, anulen o menoscaben su derecho a decidir si llevar a término el embarazo.”
- Art. 28.6: “Subrogar el consentimiento en el caso de niñas, adolescentes y personas con discapacidad. De acuerdo con esta ley las personas gestantes son las únicas que decidirán sobre la interrupción del embarazo.”

En contraposición, el Informe de Minoría reafirma la patria potestad y ofrece una alternativa cuando el progenitor o representante sea el presunto perpetrador del delito:

- Art. 11: “De los derechos de las niñas y adolescentes gestantes para acceder a la interrupción voluntaria del embarazo en caso de violación. - Para el acceso de las niñas y adolescentes a decidir respecto del aborto en caso violación, el Estado garantizará: 3.3. El rol de tutores, curadores y padres en relación de la capacidad de las niñas y adolescentes, a recibir la información relativa a la interrupción voluntaria del embarazo. **Ellas deberán contar con el apoyo o acompañamiento de sus progenitores, representantes legales, personas que ejerzan formal o informalmente roles de cuidado, personas allegadas o referentes afectivos, siempre y cuando estas personas no hayan violentado su integridad personal.** Esta asistencia implica acompañar a la niña o adolescente, para que pueda decidir sobre la interrupción voluntaria del embarazo en caso de violación. **En casos donde las menores se acerquen sin consentimiento de éstos, el Estado garantizará el acompañamiento psicológico necesario y buscará una persona o institución que represente a la menor en sus decisiones.**”
- Art. 20.6: “Respetar la decisión de las mujeres que deseen someterse a la interrupción voluntaria del embarazo en caso de violación y **de los padres, tutores, curadores o responsables de niñas, adolescentes y mujeres con discapacidad** respecto de la interrupción voluntaria del embarazo en caso de violación.”
- Art. 30.2: “Garantizar que las niñas y adolescentes víctimas de violencia sexual que hayan resultado embarazadas como producto de este delito sean puestas bajo custodia de sus padres, tutores, curadores o personas responsables, **siempre que no sean los perpetradores del delito**, para que puedan ser encaminadas a la práctica de la interrupción voluntaria del embarazo en caso de violación.”
- Art. 55.6: “Si el presunto violador **fuera un miembro del círculo familiar o comunitario de la víctima**, y ellos representan una amenaza seria para la seguridad de la víctima, se podrá **disponer el resguardo de la víctima** a cargo de los centros de acogida del Estado o privados especializados en el apoyo a mujeres víctimas de violación.”

- 7. Temporalidad:** El artículo 19 del Informe a segundo debate establece los plazos para la temporalidad del aborto en caso de violación. Durante el debate en la Comisión de Justicia se determinó este lapso en función únicamente de la viabilidad fetal, más no de establecer un adecuado balance con la vida del nasciturus en relación al desarrollo fetal y desconociendo el criterio médico de los expertos invitados que relacionaban riesgos para la salud y vida de la mujer con el aumento de semanas para la práctica del aborto.

Texto del Informe:

- Art. 19: *“Plazo. - A efectos de garantizar el derecho a tomar una decisión libre y voluntaria de interrumpir el embarazo, considerando las características especiales de cada grupo etario y que merecen atención prioritaria por parte del Estado, existirán los siguientes plazos:*
 - 1. Al tratarse de niñas y adolescentes **menores de 18 años** víctimas de violación, la interrupción voluntaria del embarazo se podrá realizar **hasta las 22 semanas de gestación.***
 - 2. Al tratarse de mujeres y personas gestantes de **18 años en adelante** víctimas de violación, la interrupción voluntaria del embarazo se podrá realizar hasta las **20 semanas de gestación.***
 - 3. Debido a la condición especial de personas con discapacidad mental víctimas de violación, se observará lo dispuesto en la Guía de Práctica Clínica denominada “Atención del Aborto Terapéutico”, expedido por el Ministerio de Salud Pública del Ecuador.”*

En contraposición, el Informe de Minorías presenta plazos conforme al criterio médico expuesto en la Comisión y determina los plazos de la forma siguiente:

- Art. 7: *“Definiciones. - Para los efectos de esta ley, se entenderá por:*
 - a) El procedimiento de interrupción voluntaria del embarazo en caso de violación provocado en víctimas de violación. - El procedimiento de interrupción voluntaria del embarazo en caso de violación consiste en la práctica del aborto médico a víctimas de violación **hasta las 6 semanas de edad gestacional para mujeres mayores a 18 años y hasta 12 semanas de gestación para niñas, adolescentes menores a 18 años, mujeres de la ruralidad y mujeres con discapacidad. (...)**”*

- 8. Sobre la información incompleta que recibe la víctima:** El Informe a segundo debate establece la información que se debe otorgar a las víctimas de violación para proceder a practicarse un aborto en caso de violación.

El texto del Informe indica que no deben **sobredimensionarse los riesgos del aborto**, y **no incluye la opción** de informar a la víctima sobre **otras alternativas al aborto**, como lo son la adopción o el ser remitida a una entidad pública o privada de acogida a madres en situación de riesgo.

Estas deficiencias se subsanan en el Informe de Minoría:

- Art. 5 literal b): *“Consentimiento informado. - Por medio del consentimiento informado, una persona acepta, niega o revoca una intervención de salud. Consiste en un proceso*

deliberativo, que se realiza con una paciente de forma voluntaria, en el cual, el personal de salud explica en qué consiste el procedimiento a realizarse, los riesgos, beneficios, las alternativas a la intervención de existir estas, y las posibles consecuencias derivadas si no se interviene. Para que el consentimiento sea válido debe: ser otorgado previamente, antes de cualquier acto médico; brindarse sin violencia, sin presiones, coacciones, amenazas, error o desinformación, dolo o engaño; debe ser otorgado de forma libre, voluntaria, informada y autónoma; debe ser personal, esto es brindado por la persona que accederá al procedimiento; debe ser pleno e informado, y solo puede ser obtenido después de un proceso donde se brinde información completa, fidedigna, comprensible, adecuada y accesible y después de que la misma haya sido entendida de forma adecuada.”

- Art. 34.2: *“El personal del establecimiento de salud tratante a quién se le asigne la responsabilidad de la recepción y manejo de solicitudes de a la interrupción voluntaria del embarazo en caso de violación tendrá el deber de informar a la mujer el resultado de los exámenes y explicar de manera completa el estado de desarrollo del nasciturus en el vientre, los elementos y etapas del procedimiento de la interrupción voluntaria del embarazo en caso de violación, sus riesgos y consecuencias posibles, incluyendo aquellas para embarazos futuros, así como las alternativas a la terminación del embarazo, así como de continuar con el embarazo y entregarlo en adopción. Además, se pondrá como primera opción el tratamiento que mejor resultados evidencia y que el médico sepa efectuar.”*

- 9. De la promoción del derecho al aborto e implementación de ideología:** El texto del proyecto de ley del Informe aprobado incluye inconstitucionalmente disposiciones que le obligan al Estado a promocionar, difundir e introducir en las políticas públicas del inexistente derecho al aborto (art. 53, 54) e incorporar este inexistente derecho en el sistema de educación (art. 38, 54.c). Veamos:

Textos del Informe:

- Art. 53: *“De la promoción de los derechos de las víctimas de violencia sexual.– El Estado debe promover y desarrollar actividades para la prevención, detección e intervención para erradicar la violencia contra las niñas, adolescentes, mujeres y personas del sexo genérica con y sin discapacidad, en situación de movilidad humana, personas privadas de la libertad y pertenecientes a comunas comunidades, pueblos y nacionalidades, que ejerzan el derecho a la interrupción voluntaria del embarazo en casos de violación. Se realizarán acciones de promoción para eliminar progresivamente los patrones socioculturales y estereotipos patriarcales, en materia de género y para superar la estigmatización a la interrupción del embarazo en casos de violación a través de procesos de formación, capacitación, sensibilización y difusión. Todos estos procesos deberán observar los enfoques previstos en esta ley.”*
- Art. 54: *“Del diseño de medidas y políticas para garantizar los derechos de las personas víctimas de violación. - El Estado, a través de la autoridad sanitaria nacional en el ámbito de sus competencias y en coordinación con las otras instituciones públicas que correspondan, aplicarán las siguientes políticas, planes, programas, proyectos, lineamientos y acciones:*
 - a) *Diseñar estrategias y campañas para garantizar los derechos de las víctimas de violación y la interrupción del embarazo en caso de violación, así como para la difusión de la presente ley y demás normativa conexas, con el fin de promover un cambio de la cultura institucional, respetando los enfoques específicos establecidos en esta ley; (...)*

c) Coordinar con el ente rector de educación superior la actualización de las mallas curriculares en todo lo concerniente a favorecer la implementación de esta ley desde un enfoque de derechos humanos, género y bioético. Esta obligación se implementará en la formación académica del personal de la salud, y profesionales del Derecho, el Trabajo Social, entre otros, en todos sus niveles.”

- Art. 38: “De las responsabilidades de la Autoridad Nacional de Educación. - Será responsabilidad de la autoridad nacional de educación:
 1. Incorporar dentro de las rutas y protocolos especializados para abordar casos de violencia contra las mujeres, niñas y adolescentes, las acciones y estrategias necesarias a efectos de que el personal docente pueda participar activamente en la identificación de casos de violencia sexual y, asimismo, **puedan promover la garantía de los derechos de las niñas y adolescentes en lo concerniente a garantizar su acceso a los servicios de salud sexual y reproductiva, y a la interrupción legal del embarazo.**
 2. Desarrollar capacitaciones al personal docente en el manejo de las rutas y protocolos para la detección y el abordaje de casos de violencia sexual en el sistema educativo.
 3. Desarrollar capacitaciones al personal docente en la derivación de los casos de violencia sexual detectados en el sistema educativo, a las instituciones administrativas y del sector justicia que conforman el Sistema Nacional Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres.
 4. **Garantizar que las niñas y adolescentes víctimas de violación que hayan resultado embarazadas como producto de este delito, sean derivadas sin dilaciones a los establecimientos del sistema nacional de salud.”**

El Informe de Minorías subsana parcialmente estos artículos de la siguiente forma:

- Art. 46: “De la promoción de los derechos de las víctimas de violencia sexual. - El Estado debe promover y desarrollar actividades **para prevenir y erradicar la violencia contra las niñas, adolescentes, mujeres, con y sin discapacidad, en situación de movilidad humana, personas privadas de la libertad y pertenecientes a comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades, que se sometan a la interrupción voluntaria del embarazo en caso de violación.”**
- Art 47: “Del diseño de medidas y políticas para garantizar los derechos de las personas víctimas de violación. - El Estado, a través de la autoridad sanitaria nacional en el ámbito de sus competencias y en coordinación con las otras instituciones públicas que correspondan, **aplicarán las siguientes políticas, planes, programas, proyectos, lineamientos y acciones:**
 - a. Diseñar estrategias y campañas para la **garantizar los derechos de las víctimas de violación, así como para la difusión de la presente ley y demás normativa conexas, con el fin de erradicar la violencia sexual contra niñas, adolescentes y mujeres.**
 - b. Coordinar con el ente rector de educación superior la actualización de las mallas curriculares en todo lo concerniente a favorecer la implementación de esta ley desde un enfoque de derechos humanos, género y bioético. Esta obligación se implementará en la formación académica del personal de la salud, y profesionales del Derecho, el Trabajo Social, entre otros, en todos sus niveles.”

10. Inclusión de otros tipos penales para despenalización del aborto: El Informe a segundo debate establece en las disposiciones reformativas ampliar las causales para la implementación del aborto:

- *“Novena. - Sustituir el numeral 2 del artículo 150 del Código Orgánico Integral Penal, por el siguiente texto: 2. Si el embarazo es consecuencia de una violación, violación incestuosa o inseminación no consentida.”*

En el Informe de Minorías no existe ninguna disposición reformativa del Código Orgánico Integral Penal por cuanto esto no fue analizado ni ordenado por la Corte Constitucional.

11. Conclusión

En conclusión, dado el deficiente tratamiento a los nudos críticos de la ley que recoge el texto aprobado para Informe a segundo debate, se sugiere **no dar paso el mismo, y solicitar la votación del Informe de Minoría**, puesto que sólo se mocionará la votación del Informe de Minoría si el Informe de Mayoría no alcanza los 70 votos de los asambleístas. Tal es la razón puesto que el Informe de Minoría subsana de forma coherente, técnica y razonable todos los elementos aquí mencionados, de conformidad con artículo 61 Ley Orgánica de la Función Legislativa.

Minuta elaborada por:

Dignidad y derecho

Dir.: Av. Orellana E9-195 y Av. 6 de Diciembre, Ed. Alisal de Orellana, of. 502-504, Quito, Ecuador

Telf.: +593 99 710 2397

Email: direccionlegal@dignidadyderecho.org